REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resolución No 2957 de 1992

1 6 JUL 1992 Por la cual se reglamenta la asignación de prima técnica de los funcionarios del nivel ejecutivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En uso de las atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 14 del Decreto 905 del 2 de junio de 1992,

RESUELVE

ARTICULO 1º Concepto y aplicación de la prima técnica.

Como reconocimiento al nivel de formación técnica o científica de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se determina la fijación de la prima técnica para los empleados del nivel ejecutivo, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados, la cual será asignada a aquellos servidores con especial preparación o experiencia y responsabilidad.

ARTICULO 20 Modalidades para su asignación:

La prima técnica podrá asignarse alternativamente por:

- a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada.
- b) Experiencia altamenta calificada, por un término no menor a seis (6) años.
- c) Por evaluación del desempeño.

ARTICULO 3º De la prima técnica por formación avanzada y experiencia.

Por este factor tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad cargos del nivel ejecutivo y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor a tres (3) años.



Resolución No 2957 de 1992 16 111 1992 hoja 2

Los requisitos contemplados en el inciso anterior podrán ser reemplazados por experiencia áltamente calificadada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARAGRAFO. La función de calificar la experiencia a que hace referencia este artículo se delega en el Comité de Evaluación, quien la realizará teniendo en cuenta la documentación que el empleado acredite.

ARTICULO 4º De la prima técnica por evaluación del desempeño.

Por este factor tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen en propiedad cargos del nivel ejecutivo, y que obtuvieren el 90% como mínimo del total de puntos de la evaluación del desempeño realizada, de conformidad con los formatos que se elaboren, y de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a. Quien obtenga entre el 90% y el 93% del total de puntos de la evaluación del desempeño tendrá derecho a una prima técnica de hasta el 30%.
- b. Quien obtenga entre el 94% y el 96% del total de puntos de la evaluación del desempeño tendrá derecho a una prima técnica de hasta el 40%.
- c. Quien obtenga el 97% o más del total de los puntos de la evaluación del desempeño tendrá derecho a una prima técnica de hasta el 50%.

ARTICULO 5º Del Comité de Evaluación.

Créase un Comite de Evaluación que estará integrado por:

- a. El Secretario General de la Registraduria Nacional.
- b. Un Visitador Nacional y un Asesor Jurídico, designados por el Registrador Nacional.
- A este comité le compete la calificación de la experiencia y la evaluación del desempeño, de acuerdo con los parámetros establecidos por la presente resolución.

ARTICULO 6º Criterios para su asignación.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1661 y el Decreto Reglamentario 2164 ambos de 1991, la prima técnica para los funcionarios que desempeñen cargos en el nivel ejecutivo de la Registraduria Nacional del Estado Civil, se asignará por resolución del Registrador Nacional de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Para determinar el porcentaje de la prima se evaluaran las calidades especiales de estudio o experiencia que acredite el candidato y que excedan los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo.

RESOLUCION No. 2957 de 1992 1 6 JUL, 1992hoja 3

- b. Las calidades especiales objeto de evaluación deberán estar relacionadas con las funciones del cargo o proporcionar al candidato una aptitud especial para su desempeño.
- c. Por el cumplimiento de objetivos y metas institucionales.
- d. La prima técnica no podrá exceder del 50% de la asi ación básica mensual fijada por la ley para el empleo.
- e. No podrá asignarse prima técnica con efectos fiscales retroactivos.
- f. La resolución sobre asignación de prima técnica deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

ARTICULO 7º Ponderación de los factores.

- a -Por título en estudios de formación avanzada hasta el 30% y, experiencia hasta el 20%
- b -Por experiencia áltamente calificada hasta el 50%
- c -Por evaluación del desempeño hasta el 50%

ARTICULO 8º Procedimiento para solicitud de asignación de prima técnica.

El empleado que ocupe en propiedad, un cargo susceptible de asignación de prima técnica presentará, por escrito a la Dirección Nacional del Recurso Humano, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, la Dirección Nacional del Recurso Humano, verificará dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para su asignación y le dará traslado al Registrador Nacional, quien expedirá la resolución de asignación debidamente motivada.

ARTICULO 9º Concepto de estudios.

La formación avanzada se refiere al máximo nivel de la ecucación superior y para efectos del otorgamiento de la prima técnica se entenderá como título universitario de educación avanzada todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, debidamente reconocido u homologado en universidades nacionales o extranjeras.

ARTICULO 10º Concepto de experiencia.

Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas a través del ejercicio del empleo, relacionadas en áreas afines o complementarias, la práctica profesional o la participación en investigaciones o estudios.

Resolución No. 2957 de 1992 | 6 JUL. 1992 hoja 4

Para calificar la experiencia se tendrá en cuenta la adquirida en el desempeño de empleos de tiempo completo en entidades públicas o privadas después de la obtención del título profesional. Así mismo la catedra académica o el ejercicio libre de la profesión, las publicaciones, artículos, ponencias y libros.

ARTICULO 11. Concepto de evaluación del desempeño.

Se entiende por evaluación del desempeño la valoración de la competencia para el ejercicio de las funciones propias del cargo traducida, entre otros aspectos, en el logro de objetivos, en la constante preocupación por la preparación y actualización mediante cursos de capacitación en la lealtad y compromiso institucional en el interés por la tecnificación y modernización de su área de trabajo.

Contra la decisión por medio de la cual se evalúa el desempeño no procede recurso alguno.

ARTICULO 12. Competencia para realizar la evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño para los empleos de Directores, Delegados del Registrador, Registradores Distritales y Jefes de Oficina será efectuada por el Comité de Evaluación.

La evaluación del desempeño para los empleos de Jefes de División será realizada por los respectivos Directores, y aprobada o modificada por el Comité de Evaluación.

La evaluación del desempeño para los Jefes de División de la Registraduría Distrital será realizada por los Registradores Distritales y aprobada o modificada por el Comité de Evaluación.

La evaluación del desempeño de los Registradores Especiales será realizada por los Delegados del Registrador y aprobada o modificada por el Comité de Evaluación.

PARAGRAFO. La evaluación del desempeño de que trata la presente resolución sólo surte efectos para la asignación de la prima técnica.

ARTICULO 13. Revisión de la prima técnica.

El valor de la prima técnica podrá ser revisado previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También cuando el funcionario cambie de empleo.

Así mismo, podrá revisarse cuando previo compromiso acordado con el Registrador Nacional, se hayan cumplido los objetivos y metas propuestos, en el término fijado.

La revisión de la prima técnica podrá efectuarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud del interesado.

Resolución No.2957 de 1992 | 6 JUL 1992 hoja 5

Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

ARTICULO 14. Pérdida de la prima técnica.

La prima técnica se perderá:

à Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;

b. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el articulo 40. de esta resolución.

PARAGRAFO: La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, o el de imposición de la sanción.

La pérdida de la prima técnica por evaluación del desempeño será declarada por el jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTICULO 15. Pactor de salario.

La prima técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que tratan los literales a) y b) del articulo segundo de la presente resolución; y no constituirá factor de salario cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal c) del mismo artículo.

ARTICULO 16. De la viabilidad presupuestal.

En todo caso, el otorgamiento de la prima técnica, quedará sometida al certificado de viabilidad presupuestal.

ARTICULO 17. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 16 JUL. 1992

LUIS CAMILO OSORIO ISAZA Registrador Nacional del Estado Civil

> RUTH ALZATE DE WILCHES Secretaria General

LFAG/sgder.-